

GENERAL ROCA, 18 de diciembre de 2025.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**T.S.M.B.C.P.B.J.A. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-00835-F-2025** -), de los que:

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 17/3/2025, con la presentación de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 1, como apoderada de la Sra. M.B.T.S., quien peticiona en representación de sus hijas menores de edad Z.A.P.T. y L.N.P.T., demanda de alimentos contra el progenitor de las niñas J.A.P.B., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tengan dos (2) salarios mínimo, vital y móvil.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. P.B. nacieron sus hijas Z. y L.. Explica que desde hace 7 años se encuentran separados y que iniciaron los trámites de divorcio en el año 2018, en el que no llegaron a ningún acuerdo sobre prestación alimentaria. Menciona que durante todo este tiempo el progenitor le ha entregado sumas irrisorias que no alcanzan a cubrir los gastos de sus hijas.

Explica que su hija Z. asiste a 7° grado en la Escuela n° 168 y que no realiza ninguna actividad extraescolar. Por su parte L. asiste a 4° grado también en la Escuela n° 168 y tampoco realiza actividades extraescolares. Menciona que ambas niñas son sanas, y que cuentan con la obra social de su padre.

Relata que el progenitor colabora con las tareas de crianza de sus hijas, llevando a las niñas a la escuela y al dentista. No obstante señala que sus hijas no asisten a la vivienda de su padre, dado que allí vive el abuelo paterno que ha sido denunciado por abuso hacia una de las niñas. Manifiesta que en la actualidad el padre le transfiere \$50.000, suma que le resulta insuficiente para satisfacer las necesidades de sus hijas.

Refiere que el demandado es monotributista, siendo gasista matriculado y que siempre ha contado con empleo. También es maestro mayor de obras y por ello, también muchas veces tiene obras a su cargo, por lo cual entiende que siempre tiene ingresos. Asimismo menciona que no abona alquiler. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 1/4/2025 se corre traslado de la demanda, se proveen las pruebas ofrecidas por la actora y se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en

el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma de \$118.732,80 (o su equivalente al 40% SMVM).

En fecha 14/4/2025 se presenta el titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n° 11, como apoderado del Sr. J.A.P.B., contestando demanda. En su presentación acepta la obligación alimentaria a su cargo, pero peticiona que el monto se adecue a sus circunstancias y posibilidades económicas. Señala que presta servicios como gasista y se encuentra inscripto como monotributista, que vive con su padre, ya que no cuenta con recursos para alquilar.

Explica que desde que se separaron, hace aproximadamente 7 años y hasta el inicio de la pandemia, las niñas compartían la misma cantidad de días con ambos progenitores. Menciona que durante la pandemia la progenitora realizó una denuncia penal contra el abuelo paterno, la cual según señala no prosperó, desconociendo el estado en que se encuentra la misma.

Menciona que siempre estuvo presente en la vida de sus hijas, desde lo económico y afectivo, que si bien es cierto que otorga la suma de \$50.000 mensuales, les compra indumentaria, zapatillas, útiles, medicamentos, y paga la cuota de patín de L. por una suma de \$25.000 y la depilación definitiva de Z. por un importe de \$19.500, además de llevarlas a la escuela, a sus actividades, al médico, también concurre a las reuniones del colegio y les otorga la Obra Social. Afirma ser un padre presente y atento a las necesidades de sus hijas. Señala que en la actualidad comparten tiempo en su domicilio (que es la casa del abuelo paterno), ya que la progenitora nunca instó la denuncia penal que realizó.

Refiere que sus ingresos mensuales rondan entre los \$500.000 y los \$800.000, por lo que ofrece abonar una cuota alimentaria por la suma equivalente al 40% del SMVM y continuar comprándole cosas a sus hijas.

En fecha 22/5/2025 se celebra audiencia preliminar, ocasión en que las partes no logran arribar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se ordena la apertura a prueba.

En fecha 10/6/2025 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado registra inscripción al 2/2011 o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 12/2010 declarado por su empleador ZETONE Y SABBAG S A.

En fecha 19/6/2025 obra pericia social forense respecto a la parte actora y la demandada.

En fecha 25/8/2025 y en fecha 15/10/2025 se celebra audiencia de prueba,

recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la parte actora y demandada.

En fecha 27/10/2025 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 12/11/2025 se recibe el alegato de la parte demandada y se corre vista al Sr. Defensor de Menores.

En fecha 13/11/2025 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 28/11/2025.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. M.B.T.S., en representación de sus hijas menores de edad, Z.A.P.T. y L.N.P.T., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de las mismas, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 12 y 9 años de edad, respectivamente. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Conforme los dichos formulados por ambas partes, declaraciones testimoniales y el resultado de la pericia social forense realizada, puedo concluir que existen elementos en autos que me permiten afirmar que Z. y L. residen en el domicilio de su madre, manteniendo contacto frecuente con su padre, dado que el Sr. P.B. es quien se encarga

de llevarlas todos los días al establecimiento escolar, siendo la Sra. T.S. quien luego se encarga de retirarlas.

Sobre ello, de la pericia social forense realizada al demandado surge que "Desde el momento de la ruptura, siempre mantuvo vínculo con sus hijas, a quienes lleva diariamente al colegio, todas las mañanas. En estos momentos, refiere que la madre ha restringido las visitas a su domicilio, debido a una denuncia por presunto abuso sexual del abuelo paterno, de la cuál desconoce en qué instancia se encuentra. Informa que nunca estableció con sus hijas un régimen de comunicación fijo y pautado. Comunica además que es él quien está presente en las distintas actividades y reuniones a las que son convocados desde el ámbito educativo." Concluye la profesional indicando que: "De acuerdo a la entrevista mantenida con el Sr. P., desde el momento de la ruptura conyugal ha mantenido una actitud presente con sus hijas desde la perspectiva de cuidados y atención que ellas requieren."

Asimismo de la pericia social realizada a la actora se desprende que "El Sr. P.B. lleva a sus hijas todos los días al colegio en vehículo, paga actividad de patín a su hija L. y mantiene contacto frecuente con ellas." Asimismo, las diversas declaraciones testimoniales fueron coincidentes en afirmar que el demandado lleva a sus hijas a la escuela todos los días, y que luego el contacto se da mediante llamadas o videollamadas.

De acuerdo a lo desarrollado, entiendo que si bien la progenitora es quien realiza en mayor medida las tareas de cuidado de sus hijas, aspecto que debo ponderar en los términos del art. 660 CCyC, en este caso en particular, tal circunstancia se encuentra mitigada dado que el progenitor también colabora con algunas de estas actividades, como llevarlas a la escuela, al dentista, o participar en reuniones escolares.

Por otro lado, las testimoniales también fueron contestes en indicar que el Sr. P.B., brinda prestaciones en especies en beneficio de sus hijas, ya sea mediante la compra de ropa, calzado o medicamentos, dado que en ciertas oportunidades también se ha ocupado de las cuestiones médicas de sus hijas. Lo descripto se refuerza con la información obrante en la pericia social forense realizada de la cual surge que el demandado: "Señala que aporta la cobertura de obra social a sus hijas, compra útiles, zapatillas, paga actividad extraescolar como es patín, las lleva al colegio diariamente en el turno mañana. (...) Realiza aporte económico en dinero, pero además suele cubrir distintos aspectos vinculados a útiles escolares, libros, vestimenta, calzado, actividad extraescolares, obra social, por lo que es necesario considerar todos estos aspectos en

los que el Sr. P. se responsabiliza de manera permanente."

Lo desarrollado, me permite concluir que el progenitor no es una persona ausente, despreocupada y desinteresada en la vida de sus hijas, y que además de efectuar tareas de crianza también realiza aportes en especies, circunstancias que debo ponderar a los fines del establecimiento de la cuota alimentaria.

Respecto a las necesidades de las niñas no se han producido ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que L. y Z. presentan gastos especiales en materia de actividades o gastos médicos, por lo que ponderare que presentan un nivel de necesidades económicas promedio conforme sus edades, las que resultan notorias y públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan. Sobre tal aspecto, de la pericia social surge que una de las niñas realiza patín, siendo su padre quien abona tal actividad, y de las testimoniales producidas se desprende que ambas niñas asisten a vóley, no obrando elementos que me permita determinar si por tal concepto alguno de los progenitores abona una suma dineraria.

Con relación a la situación laboral y económica del demandado, el Sr. P.B. informo al contestar demanda que presta servicios como gasista y que se encuentra inscripto como monotributista, aspecto sobre el cual coincidieron las declaraciones testimoniales, surge de la pericia social forense y se desprende de la información suministrada por ARCA. Tal aspecto, es un dato relevante porque es conocido que la práctica de los oficios relacionados a la construcción implican una buena fuente de ingresos ya que son requeridos en la sociedad y si se los desarrolla en forma responsable los ingresos suelen ser estables.

Sobre tal aspecto surge de la pericia social realizada que "J. cursó estudios en colegio industrial y se recibió de maestro mayor de obras y luego pudo solicitar matrícula de gasista, actividad en la que se desempeña actualmente. (...) El Sr. P. no puede especificar monto fijo de sus ingresos, debido a que su actividad laboral como monotributista y a demanda, depende de las posibilidades laborales que le son ofrecidas. Suele realizar trabajos en su domicilio, donde realiza los diagramas de las obras de gas (y las firma) y no en obra, motivo por el cual informa que sus ingresos son menores. Para poder contar con su matrícula debe abonar \$ 100.000 por mes , además pagar el monotributo por \$ 80.000 por mes y un plan de pago de deuda vigente por \$ 70.000 por mes." Por otra parte, las declaraciones testimoniales fueron coincidentes en afirmar que el demandado es gasista matriculado, que realiza planos y que por cada firma obtiene un importe de \$200.000.

Más allá de que no se han incorporado elementos en autos que me permitan determinar a cuanto ascienden mensualmente los ingresos del Sr. P.B., advierto que se trata de una persona, joven, sana, y que cuenta con condiciones personales para trabajar y con conocimientos para acceder a diversas fuentes de empleo, por lo cual entiendo que cuenta con ingresos suficientes para contribuir económicamente en beneficio de sus hijas.

De la compulsa de la cuenta judicial de autos, advierto depósitos realizados en fecha 3/10/2025, 7/11/2025 y 10/11/2025, por un monto de \$120.000.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 25 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. M.B.T.S. en representación de sus hijas menores de edad Z.A.P.T. y L.N.P.T., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. J.A.P.B., por la suma equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota alimentaria en el 25% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente a un (1) salario mínimo, vital y móvil, que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde la notificación del alimentante a instancia de mediación prejudicial ocurrida en fecha 2/12/2024. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de notificación del alimentante a instancia de

mediación prejudicial (2/12/2024) conforme lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios de la Dra. IRENE PERUZZI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, y los del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia